

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA FUNZA, CUNDINAMARCA, SIETE (7) DE MARZO DE 2023

Rad. 2015-01089-00

En orden a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia dictada el 18 de agosto de 2022, bastan las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Prolegómenos jurisprudenciales que armonizados al presente asunto, advierten con claridad la revocatoria *in limine* de la decisión confutada, pues si bien el demandante no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho, orientados a acreditar el certificado especial para procesos de pertenencia, no es posible persistir en dicho documento, como quiera que no constituye un requisito inexcusable en procesos de pertenencia, en tanto se requiere únicamente en los eventos en que (i) sobre el respectivo bien raíz no figure persona alguna como titular de derechos reales, o (ii) Si el inmueble pretendido no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, o que el folio no refleje actos dispositivos, o (iv) que el bien no aparezca registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Estas excepciones a la regla general no se estructuran en el presente asunto, pues de la revisión dada al folio de matrícula inmobiliaria 50C-1557984 del predio en mayor extensión, permite determinar que se trata de un **inmueble de propiedad privada**, esto es, de AMAYA VIUDA DE SOPO MATILDE, PINEDAS GABRIEL y PINEDAS HERNANDO, tal como da cuenta la anotación número uno, cuyo derecho les fue transmitido en virtud de la sucesión por causa de muerte de ROGELIO SOPO MACIAS.

En sentido similar conceptuó la Superintendencia de Notariado y Registro, quien en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 375 del CGP, conceptuó:

Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona **Natural**.

Así las cosas, no es posible discutir el valor probatorio que la Ley ha asignado al certificado de tradición y libertad y que da razón de los titulares del derecho de dominio sobre el bien inmueble en mayor extensión, en tanto se trata de un asiento registral contenido en un acto administrativo que por disposición goza de presunción de legalidad, tal como lo establece el literal e) del artículo 3° de la Ley 1579 de 2012, quien al referirse al principio de legitimación como regla fundamental base del sistema registral, establece que “*Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario*”.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

II. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia confutada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En auto separado, imprímase el impulso correspondiente.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

